



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 88 De Viernes, 16 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220048600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yeimy Lorena Gutierrez Perdomo		15/06/2023	Auto Decide - Resuelve Memorial
41001311000420230023100	Procesos Verbales	German Lozano Perdomo	Sandra Monica Alvarez Becerra	15/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420230023400	Procesos Verbales	Orlando Vidal Trujillo	Lina Yurany Zuns Medina	15/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420230023400	Procesos Verbales	Orlando Vidal Trujillo	Lina Yurany Zuns Medina	15/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420230023500	Procesos Verbales	William Armando Garcia Suarez	Sandra Vargas Sabogal	15/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220028500	Procesos Verbales Sumarios	Yenny Ximena Hernandez Solano	John Harold Vargas Perdomo	15/06/2023	Sentencia - Sentencia. Modificar
41001311000420230007200	Procesos Verbales Sumarios	Mabel Bibiana Gomez Garcia	Jairo Chacon Vasquez	15/06/2023	Auto Decide - Conceder Visitas

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9783f190-692a-415e-9161-e1a5e5ae06d8



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 89 De Viernes, 16 De Junio De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9783f190-692a-415e-9161-e1a5e5ae06d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 89 De Viernes, 16 De Junio De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9783f190-692a-415e-9161-e1a5e5ae06d8



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 3212296429

Fecha:	Neiva, junio 15 de 2023
Clase de proceso:	J.V. CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante: Correo electronico:	YEIMY LORENA GUTIERREZ Lorenngutierrez4@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	JOSE HERMER VIDARTE CORONADO cvijjhe@hotmail.com
Demandado: Correo electronico:	N/A
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00486-00
Decisión:	RESUELVE MEMORIAL 06062023

No es de recibo la solicitud del apoderado gestor respecto a que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos para efecto de la cancelación de la inscripción del gravamen de patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble, ya que el tramite indicado es primer lugar elevar a escritura pública la sentencia que ordenó la cancelación de dicho patrimonio, la cual se debe llevar a la Notaria que a bien tenga y una vez este firmada por el curador designado se deberá allegar a la Oficina de instrumentos públicos para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572c6b049c66de90ae11db583c3ddd8b932d9b4a27b13d756eec78305e3172e**

Documento generado en 15/06/2023 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, junio 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00231 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	GERMAN LOZANO PERDOMO
Demandada:	SANDRA MONICA ALVAREZ BECERRA
Decisión:	ADMISION
Interlocutorio No.	667

Estudiada la demanda, por cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de DIVORCIO, por la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, promovida por GERMAN LOZANO PERDOMO, C.C. 83234525, en contra de SANDRA MONICA ALVAREZ BECERRA, C.C. 1080290927, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- NOTIFICAR personalmente a la demandada SANDRA MONICA ALVAREZ BECERRA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Art. 291 y 292 CGP.

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado FELIO MANCHOLA FIERRO, C.C. 10537813 y TP. 99.169 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico feliomanchola@hotmail.com

5.- **NOTIFICAR** a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA y 46 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079d932155982c6b360c4ff365693f0664e1c98de2cb529b3a37fded56b209ba**

Documento generado en 15/06/2023 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, junio 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00234 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ORLANDO VIDAL TRUJILLO
Demandada:	LINA YURANY SUNZ MEDINA
Decisión:	ADMISION
Interlocutorio No.	668

Estudiada la demanda, por cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de DIVORCIO, por la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, promovida por ORLANDO VIDAL TRUJILLO, C.C. 1.075.220.506, en contra de LINA YURANY SUNZ MEDINA, C.C. 36.309.092, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- NOTIFICAR personalmente a la demandada LINA YURANY SUNZ MEDINA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Art. 291 y 292 CGP, en la dirección física Calle 23 B No. 33-58 Alameda de Monterrey de Neiva Huila.

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA, C.C. 12.127.111 y TP. 130.153 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico sandovalc.at@gmail.com

5.- **NOTIFICAR** a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ed029f99b0012a9420f96686845ea95241deaa1d14419d12d50b90dbc951a**

Documento generado en 15/06/2023 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, junio 15 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00235 00
PROCESO:	IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE:	WILLIAM ARMANDO GARCIA SUAREZ
DEMANDADOS:	MENORES: M.Y. y T.Y. GARCIA VARGAS REPRESENTADOS POR LA PROGENITORA SANDRA VARGAS SABOGAL
DECISION:	ADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 674

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213/22, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por WILLIAM ARMANDO GARCIA SUAREZ, en contra de los niños M.Y. y T.Y. GARCIA VARGAS representados por la progenitora SANDRA VARGAS SABOGAL (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP).
3. La notificación personal de la parte demandada, los niños M.Y. y T.Y. GARCIA VARGAS representados por la progenitora SANDRA VARGAS SABOGAL, se

procurará conforme el Art. 291 y 292 CGP, en la dirección física Calle 53 B No. 26 A 15 Barrio Quintas de San Luís de Neiva Huila.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. De conformidad con el Art. 386 numeral 2º inciso 2º CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de las prueba de ADN (2), de fecha 19 de abril de 2023, del Laboratorio Genes- acreditado por la ONAC, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después del vencimiento de traslado de la demanda.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2º del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, C.C. 7724471 y TP. 173.935 CSJ, correo valderrama.demil@gmail.com, para actuar en el proceso como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dfff2159450ac1303980c6542873330650a3bf266345200d3f2a21324a04aa**

Documento generado en 15/06/2023 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, junio 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00285 00
Proceso:	REVISION CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO
Demandado:	JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO
Decisión:	Sentencia No. 115

1. ASUNTO

Se profiere sentencia dentro del proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO en representación de sus hijos S.A. y T. J. VARGAS HERNANDEZ, en contra de JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2022, correspondió por reparto reglamentario el INFORME DE ALIMENTOS remitido por el ICBF, en virtud de la aplicación del Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el inicio de demanda de REVISION CUOTA ALIMENTOS propuesta por YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO en contra de JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, al presentar desacuerdo con la cuota alimentaria provisional fijada.

3. TRAMITE PROCESAL

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 18 de julio de 2022. En el numeral se ordenó la notificación del demandado y en el numeral 6, se tiene como cuota provisional la fijada por el ICBF por valor de \$400.000, oo mensuales.

2.- La notificación personal del demandado se surtió el 21 de febrero de 2023.

3.- El 6 de marzo de 2023, la parte demandada contestó demanda dentro del término de ley y propone excepciones.

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Por la parte demandante:

- 1.- Registro civil de nacimiento de los niños S.A. y T. J. VARGAS HERNANDEZ.
- 2.- Copia de cédula de ciudadanía y licencia de conducción.
- 3.- Constancia de no acuerdo No. 0040, del ICBF, del 19 de mayo de 2022.
- 4.- Audiencia de conciliación No. 0041 de custodia, cuidado personal y visitas del ICBF.
- 5.- Auto que aprueba acta de conciliación del ICBF.
- 6.- Trámite de atención extraprocesal – Resolución No. 022 del ICBF, del 19 de mayo de 2022.
- 7.- Resolución No. 022 – Defensoría Sexta de Familia del ICBF, del 19 de mayo de 2022. Fija cuota provisional de alimentos.

Por la parte demandada:

- 1.- Sentencia No. 176, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, del 21 de octubre de 2022. Declara padre al demandado del niño D. VARGAS HERNANDEZ. Fija cuota alimentaria del 30% del SMLMV, \$300.000, entre otros.

Pruebas de oficio:

- 1.- Consulta del ADRES- Afiliación en salud de la parte demandante. Estado activo del régimen subsidiado.
- 2.- Consulta del ADRES- Afiliación en salud de la parte demandada. Estado activo en el régimen subsidiado.

3.- Secretaría de Movilidad de Neiva, informa que las partes no figuran como propietarios de vehículos.

Contestación de Demanda:

En resumen, el demandado dice que tiene una obligación de \$300.000, con su hijo menor de edad, fijada en demanda de filiación radicado 2022-245. Devenga el salario mínimo con lo que paga los alimentos de sus tres hijos.

Que la obligación fijada para el menor DEMIAN HERNANDEZ por \$300.000, sumado con los otros niños no podría pagar la mitad del salario mínimo por lo que solicita se fije \$100.000 para cada uno, THOMAS y SAMUEL que sumado a los \$300.000 de DEMIAN sería \$500.000.

Refiere que no tiene patrimonio, ni dineros en bancos, ni carros, tampoco motos ni nada registrado a su nombre por lo que se encuentra en una circunstancia de buena fe exenta de culpa. Solicita se declare la excepción de justa causa y se le fije en monto de \$100.000 para cada uno de los niños.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278-2 CGP, que dice que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En primer lugar, importa precisar que sobresalen en su totalidad todos los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal a plenitud en este caso, también la legitimación en la causa de las partes. Aquí hay que determinar la cuota alimentaria con la que deberá continuar contribuyendo el señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, y definir si la cuota alimentaria fijada será modificada o permanecerá su vigencia conforme la RESOLUCION No. 022 del ICBF del 19 de mayo de 2022.

Supuestos Jurídicos

De acuerdo con el Art. 419 del Código Civil, para la tasación de la cuota de alimentos habrá siempre de tenerse en cuenta las necesidades del alimentado, y las facultades del obligado, sus circunstancias domésticas, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias

que sirvan para evaluar su capacidad económica, entre ellas, sus obligaciones legales -estas últimas, atendiendo la prelación que cada pariente tenga sobre otro, señalada en el Art. 416, ibídem-. En todo caso el inciso 1º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia –CIA- presume que se devenga al menos el salario mínimo legal.

Tratándose de menores de edad, el derecho de *alimentos* se encuentra entre los reconocidos en el artículo 44 de la Constitución Política, tiene un carácter prevalente y, compromete otros derechos de rango fundamental, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación, etc., ya que comprende todo lo que es indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

|Los alimentos tienen fundamento constitucional en el deber de solidaridad que consagra el Art. 1º, y comprende todo aquello indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y el Art. 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, hace alusión *al sustento, habitación vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción*.

Conforme al art. 419 del C. C. y concordantes, para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En tal contexto, son requisitos básicos que deben acreditarse para la prosperidad de la fijación de los alimentos a favor de quien la reclama: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante; b) sus circunstancias domésticas; c) La necesidad de los alimentos; d) La capacidad económica del alimentante y, e) La relación de causalidad frente a la capacidad económica, las necesidades de los alimentarios y el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos.

Según prevén los Arts. 411 al 422 del Código Civil, la obligación de proveer alimentos a los hijos que no están en la capacidad de procurárselos, radica en primera instancia, en los padres, quienes conforme el Art. 257 de la misma normativa habrán de proveerlos en proporción a sus ingresos.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al párrafo 3º inciso 2 del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por decretar y practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

Supuestos fácticos

1.- Con el registro civil de nacimiento de los niños S.A. y T. J. VARGAS HERNANDEZ, así como por la naturaleza de este proceso, se encuentra acreditada la relación paterno filial con el demandado JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO. Por ende, queda probado el vínculo jurídico por el cual los niños son sujeto a quien por ley el demandado les debe alimentos, al tenor del numeral 2º del artículo 411 del Código Civil.

2.- En relación a las circunstancias domésticas del demandado, ante el ICBF expuso que tiene ejerce la actividad como domiciliario, no tiene un trabajo estable y devenga \$1.000.000.

3.- En cuanto a la necesidad de los alimentos, los niños S.A. y T. J. VARGAS HERNANDEZ, tienen 2 años y 6 años, edad que por sí sola, y dada la condición de escolaridad, muestran la verdadera necesidad de unos alimentos integrales que les permita suplir, en algo, básicamente las elementales necesidades como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación, recreación y demás gastos propios.

4.- En lo atinente a la capacidad económica del demandado, se tiene:

- De la prueba documental que aporta al expediente y una vez consultado por el Juzgado en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, contra el demandado se tramitó proceso radicado 410013110 004 2022 00245 00, investigación de paternidad propuesto por la señora YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO, en contra de JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO. Se dictó sentencia el 21 de octubre de 2022, declarando al señor VARGAS PERDOMO padre del niño DEMIAN y fijando cuota alimentaria mensual equivalente al 30% del SMLMV, es decir la suma de \$300.000, así como también se definió sobre custodia y patria potestad.
- Del reporte arrojado por el ADRES se extrae que el demandado está afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.
- Según secretaría de movilidad de Neiva, no posee vehículos.

Sin embargo, atendiendo la presunción legal establecida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según la cual "*En todo caso se presumirá que*" el obligado a suministrar alimentos "*devenga al menos el salario mínimo legal*", se fijará la cuota alimentaria.

Resolución a la exceptiva “Justa causa”

Para que esta exceptiva prospere indiscutiblemente ha de probarse que el demandante posee otras obligaciones de alimentos, y que el monto que se vaya a fijar no exceda el máximo legal permitido para su subsistencia, sin desconocer derechos de los niños enlistados en la Constitución Nacional.

Se encuentra demostrado, que la aquí demandante, también inició proceso para lograr el reconocimiento de su hijo D. VARGAS HERNANDEZ, el cual se llevó a cabo y se emitió el fallo accediendo a las pretensiones y fijando alimentos de \$300.000, solo para esta descendencia sin tener en cuenta los otros hijos del demandado, esto, por el silencio guardado y sin anexar pruebas de la otra prole a quien debe alimentos.

De modo que, con la cuota provisional de alimentos de \$400.000 fijada para los niños S. A. y T.J. VARGAS HERNANDEZ, y con la cuota fijada por éste Juzgado, supera el valor que puede aportar el demandado y padre de los niños.

La demandante y quien presentó inconformismo con la cuota fijada de \$400.000 ante el ICBF, lo hizo en su oportunidad en mayo de 2022, siendo proferida la otra sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad en octubre de ese mismo año, es decir posterior a la decisión. Luego entonces, considera el Juzgado que el desacuerdo lo fue antes de obtener un fallo a favor del hijo menor de la pareja. Igualmente, no se aportó al proceso prueba documental o solicitó testimonial que pudiere indicar un ingreso superior al citado por el demandado, y de la prueba documental que obtuvo el Juzgado, no se determinó que contara con un empleo estable con una remuneración mensual fija que pudiere soportar la suma de \$348.000 cuota actualmente vigente impuesta a favor del niño D. VARGAS HERNANDEZ en proceso de investigación de paternidad del cual ya se explicó, y \$464.000 la cuota alimentaria fijada por el ICBG para S.A. y T.J. VARGAS HERNANDEZ, lo que sumaría \$812.000 al mes, por lo que para que pudiere cumplir con dicho monto, el demandado debería contar con un ingreso de más de un mínimo.

Por lo anterior, se declara la prosperidad de la exceptiva.

Siguiendo con el análisis y bajo la premisa que el demandado devenga por los menos el salario mínimo, se fijarán los alimentos así:

Salario mínimo legal mensual vigente:

\$1.160.000 menos deducciones de ley 8% (\$92.800) = \$1.067.200 dividido en el 50% (máximo legal permitido) = **\$533.600**, este valor es el soporte para fijación de las obligaciones alimentarias.

Ahora, como se tiene que éste Despacho Judicial fijó alimentos a favor del niño D. VARGAS HERNANDEZ, hermano de los menores para quienes aquí se piden alimentos (siendo que en el proceso de investigación de paternidad son las mismas partes), fijando la suma de \$300.000, se tendrá en cuenta tal suma para modificar la cuota provisional de alimentos fijada por el ICBF a favor de los niños S. A. y T.J. VARGAS HERNANDEZ.

De modo que, en sano juicio considera el Despacho que es viable modificar la cuota alimentaria fijada por el ICBF en Resolución No. 022 del 19 de mayo de 2022, sin desconocer el otro hijo de la pareja YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO y JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, y quien tiene fijada la suma de \$300.000, quedando de la fórmula realizada de un salario mínimo, un valor de \$233.600, para los demás alimentos. En total, y para los tres hijos en común, D; S.A.; y T.J. VARGAS HERNANDEZ, sería \$533.600.

En consecuencia, se fija la suma de \$233.600 mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO.

Las demás obligaciones impuestas en Resolución No. 022 del 19 de mayo de 2022, continúan vigentes.

Todas las obligaciones alimentarias fijadas deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje en que lo haga el Gobierno Nacional para el SMLMV.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la exceptiva “Justa Causa”, propuesta por el demandado JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO.

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente las obligaciones impuestas por el ICBF en Resolución No. 022 del 19 de mayo de 2022, a cargo del señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, C.C. 1. 075.258.625, así: La cuota alimentaria mensual se fija en la suma de \$233.600,00, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO, C.C. 1.075.255.084.

TERCERO: Todas las demás disposiciones de la Resolución No. 022 del 19 de mayo de 2022, no sufren modificación.

CUARTO: Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje del SMLMV.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce4fe28495ece061228384f1f843e0f1b26a6b2712fdc213747bd90a3d7189f**

Documento generado en 15/06/2023 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electrónico:	MABEL VIVIANA GOMEZ mabelvivianagomez@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	CESAR ANDRES POLANIA cesar.po@hotmail.com
Demandado: Correo electrónico: Dirección:	JAIRO CHACON VASQUEZ Calle 30 A SUR # 37 – 109 Casa 19, barrio Cuarto Centenario Neiva
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00072-00
Decisión:	CONCEDE VISITAS

A través de memorial de fecha 07 de junio de 2023 la demandante solicita *“se le otorgue un permiso extraprocesal para que, durante el periodo de vacaciones escolares, comprendido por tres (3) semanas de descanso (...) pueda compartir con su hija menor de edad, LILI SHIRLEY CHACON GOMEZ (...).*

Mediante auto de fecha 08 de junio pasado fijo fecha para audiencia única y decretó pruebas entre ellas la visita social en la residencia de la demandante, para su realización se comisionó a la Comisaria de Familia de Baraya Huila.

El informe fue allegado por la entidad el 15 de junio de 2023, la visita fue realizada por profesional en psicología adscrita a la Comisaria de Familia.

Del concepto profesional y sus conclusiones se puede determinar que la señora MABEL VIVIANA GOMEZ ofrece condiciones personales, económicas, familiares y habitaciones a su hija LILI SHIRLEY CHACON para el ejercicio de visitas, no se advierte que exista situaciones que constituyan riesgos o factores de vulnerabilidad en el contexto familiar.

De conformidad con los derechos de los NNA a tener una familiar y no ser separada de ella, la necesidad de fortalecer la relación familiar y vínculo emocional con su progenitora, considera este Despacho que es procedente acceder a la solicitud pues no existe ninguna situación que indique al despacho que las visitas sean perjudiciales para la menor de edad al contrario esta favorecen el desarrollo socio-afectivo de la menor de edad.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE

1. CONCEDER el régimen de visitas solicitada por la señora MABEL VIVIANA GOMEZ a favor de la niña LILI SHIRLEY CHACON durante el periodo de vacaciones comprendido entre el 20 de junio al 8 de julio de 2023. La progenitora deberá presentarse en el lugar de residencia de la niña con el fin de llevarla al destino donde compartirá dicho tiempo, asistiendo la obligación de regresar a la menor de edad a la residencia del padre.
2. EXHORTAR a las partes para que garanticen el cumplimiento de las visitas ahora concedidas a fin de favorecer el bienestar de la menor de edad.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baef4bcf4567117dfb84acead605bea72274d511e8c2c135ad513ee61429582**

Documento generado en 15/06/2023 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, junio 15 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2006 00650 00
PROCESO:	INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE:	NANCY ORTIZ DIAZ
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO SANCHEZ ZAMORA
DECISION:	AUTORIZACION PAGO DEPOSITOS JUDICIALES NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
Memorial	13 de junio de 2023

Conforme lo solicita el beneficiario de alimentos CARLOS FERNANDO SANCHEZ ORTIZ, se tiene como autorizada para el cobro de depósitos judiciales en el Banco Agrario, a la señora NANCY ORTIZ DIAZ, C.C. 36.364.778. LÍBRESE la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dd841a3883dcd600cf52524068836d7110923fe9b3d01d45f9d22c3bac89c8**

Documento generado en 15/06/2023 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>